

JSAP

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RESUELVE OBJECIONES

DEUDORA: CARLOS JAVIER VARGAS BECERRA C.C. 91.258.443

RADICADO: 68001403011-2023-00414-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver las objeciones formuladas el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) dentro de la audiencia de negociación de deudas adelantado por **CARLOS JAVIER VARGAS BECERRA** ante la CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA SEDE BUCARAMANGA al tenor de lo normado por el Artículo 552 del C.G. del P.

I. ANTECEDENTES

1. El señor CARLOS JAVIER VARGAS BECERRA identificado con CC 91.258.443 presentó ante el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA SEDE BUCARAMANGA, solicitud de inicio del trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, según lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 y el Decreto Reglamentario 2677 de 2022.

El resumen de sus acreencias para la fecha que elevó la solicitud, fue el siguiente:

ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
PRIMERA CLASE			
PRIMERA CLASE - FISCO			
Secretaria De Hacienda Departamento De Cundinamarca ✓	COP \$182.000,00	0.1%	Más de 90 días.
Municipio De Bucaramanga Impuesto Predial ✓	COP \$1.036.804,00	0.6%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO	COP \$1.218.804,00	0.7%	
TERCERA CLASE			
Guillermo Lancheros Amaya ✓	COP \$52.000.000,00	29.98%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS TERCERA CLASE	COP \$52.000.000,00	29.98%	
QUINTA CLASE			
Sandra Nataly Villarreal Paez ✓	COP \$12.205.000,00	7.04%	Más de 90 días.
Credifinanciera Compañía De Financiamiento ✓	COP \$3.000.000,00	1.73%	Más de 90 días.
Nancy Villamizar Sanchez ✓	COP \$25.000.000,00	14.42%	Más de 90 días.
Genaro Acero Villamizar ✓	COP \$80.000.000,00	46.13%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE	COP \$120.205.000,00	69.31%	
TOTAL ACREENCIAS	COP \$173.423.804,00	100%	
TOTAL DEL CAPITAL EN MORA POR MÁS DE 90 DÍAS	COP \$173.423.804,00	100%	

2. El CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA SEDE BUCARAMANGA, designó como operador de insolvencia a la Dra. OLGA LUCÍA CANCELADO PRADA, quien admitió la solicitud mediante auto N° 1 del 31/03/2023 dentro del radicado 0-79-23.

3. La audiencia de negociación de deudas, se inició el 08/05/2023 y se dio continuidad el 13/06/2023.

4. En escrito allegado a la operadora de insolvencia el 30 de mayo de 2023 a las 18:54hr, la señora **SANDRA NATALY VILLAREAL PÁEZ** presentó objeción en los siguientes términos:

- Que, en la audiencia de negociación, manifestó que el valor adeudado en el proceso ejecutivo radicado 2021-0057 es por la suma de \$16.884.382, donde \$12.205.000 corresponden a capital y \$4.679.382 corresponde a intereses, y no como se estipuló en el acta de conciliación.

En la audiencia celebrada el 13/06/2023, la operadora analizó y sometió a conciliación la acreencia a favor de SANDRA NATALY VILLAREAL PÁEZ, la cual, no fue conciliada como se evidencia del acta de la respectiva audiencia, por lo que la operadora, suspendió el trámite por 10 días, para que, dentro de los 5 días siguientes, los objetantes presentaran las pruebas que pretendieran hacer valer y posteriormente correría otro término igual a favor del deudor y los restantes acreedores para que se pronunciara sobre la objeción.

II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

SANDRA NATALY VILLAREAL PÁEZ

El 21/06/2023, actuando en nombre propio, la señora **SANDRA NATALY VILLAREAL PÁEZ** formuló objeciones en la audiencia de negociación de deudas indicando que no procedió la deudora de manera transparente, por cuanto la suma que se cobra en el trámite de negociación de deudas no obedece a la realidad, lo anterior teniendo en cuenta que dentro del proceso ejecutivo 2021-00057 que se adelanta en el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y del cual es acreedora, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas:

1. Por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$9.350.000,00) por concepto valor de canon de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre de 2019 y enero a septiembre de 2020.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital, de cada uno de los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre de 2019 hasta septiembre del año 2020, descritos en el literal 1), y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado; a una tasa del 6% efectivo anual.
3. Mas lo cánones de arrendamiento que se sigan causando junto a sus intereses de mora hasta la entrega del inmueble.
4. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$2.855.000,00) por concepto valor de las cuotas de administración causadas desde el 01 Agosto del 2019 hasta 30 de septiembre de 2020.
5. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital, de cada una de las cuotas de administración causadas desde el 01 agosto del 2019 hasta 30 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado; a una tasa del 6% efectivo anual.

Señaló, que la solicitud, no cumple con lo previsto en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 539 del CGP, pues se omitió realizar una relación correcta, cierta y completa de todos los acreedores, en el orden de prelación, pues con la demanda en la que es acreedora, se pretende el pago de los cánones de arrendamiento y administración de un conjunto residencial.

Agregó, que la obligación a su favor es por la suma de \$16.884.382 que corresponde a capital e intereses moratorios, tal como se estableció al momento de subsanar la demanda en el proceso radicado 2021-00057, proceso al que igualmente se remitió la correspondiente liquidación en este sentido.

III. DESCORRE TRASLADO

La apoderada del deudor, solicitó declarar no probada la objeción planteada por la señora SANDRA NATALY VILLAREAL PAEZ, indicando que la misma va en contra de lo establecido por la Ley para el trámite de negociación de deudas, pues la obligación se relacionó conforme el proceso ejecutivo 2021-00057 por valor de \$9.350.000 por cánones y \$2.855.000 por cuotas de administración, para un total de capital de \$12.205.000, tal como lo prevé el artículo 553 del CGP, que dispone que para efectos de mayoría, se tendrá en cuenta únicamente los valores de capital, sin tener en cuenta intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional.

Manifestó que, no se desconocen los intereses moratorios, sino que estos, se relacionan en un reglón separado conforme lo dispone la norma.

Pidió se declare NO PROBADA la objeción y se mantenga el valor de capital de \$12.205.000 relacionado en la admisión, teniendo en cuenta que los intereses se relacionaron en reglón separado y son objeto de negociación por la masa de acreedores.

IV. CONSIDERACIONES

1. De la competencia.

La competencia está debidamente acreditada en los Artículos 15, 17, y en especial en el 534 del C.G. del P., que la delega a los jueces civiles municipales en única instancia, del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo.

En este entendido considerando que este Juzgado tiene la competencia para resolver las controversias que han surgido en el procedimiento de negociación, por lo que procederá el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

2. De la naturaleza jurídica del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

La insolvencia es una situación jurídica en la que una persona no puede hacerse cargo de las obligaciones y pagos que debe realizar, debido a que estos, es decir, sus obligaciones,

son superiores a los ingresos y/o recursos económicos con que cuenta para suplirlos. Ello conlleva a que se encuentre en mora en el pago de sus obligaciones.

Dada esta situación, el legislador previó un trámite (régimen de insolvencia) para que el deudor que se encuentre en esta situación y ante una cantidad de acreedores, pudiera entrar a buscar la forma de cumplir con su carga.

Así, el legislador dispuso en el artículo 531 del CGP que, a través del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, pudiera:

1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
3. Liquidar su patrimonio.

Este régimen, aplica sólo para aquellas personas naturales que no son comerciantes y que se encuentren en estado de cesación de pagos, cesación que debe ser por un período mayor de 90 días de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores.

Ahora, estando en trámite el proceso de negociación, ciertamente se pueden presentar una serie de conflictos, pero ellos, sólo están limitados a lo establecido en el numeral primero del artículo 550 del CGP, y que se tienen que ver con:

1. La existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y
2. Dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias

De lo anterior, es claro que, no cualquier controversia puede ser valorada en sede judicial, pues cualquier otro tipo que no esté allí contenido debe ser excluido por improcedente.

III. CASO CONCRETO

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del Artículo 550 del C.G. del P., en concordancia con el Artículo 552 de la misma codificación, corresponde al Juez resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, como ocurre en el presente asunto, donde por reparto le correspondió a este delegado judicial el conocimiento del asunto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, el Despacho entrará a resolver la objeción formulada por el acreedor SANDRA NATALY VILLAREAL PAEZ, fundada en que, en el trámite de negociación de dudas se ha tenido como acreencia a su favor, el valor de capital adeudado, pero no los intereses, hecho que vulnera sus derechos como acreedor y no está conforme a derecho.

A su turno la apoderada del deudor CARLOS JAVIER VARGAS BECERRA, solicitó rechazar la objeción por considerar que de conformidad al artículo 553 del C.G.P. Numeral 2° inciso 2° que reza: "Para efectos de la mayoría decisoria se tomara en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional".

Entonces, del estudio del expediente allegado y la consideración tanto de la objetante como de la apoderada de la deudora, el Despacho desde ya, afirma que la objeción tendrá vocación de prosperar, veamos:

De conformidad con el artículo 539 del CGP, son requisitos de la solicitud del trámite de negociación de deudas, las siguientes:

1. *“Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.*
2. *La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.*
3. *Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos [2488](#) y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*
4. *Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.*
5. *Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.*
6. *Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.*
7. *Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.*
8. *Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.*
9. *Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.”*

Conforme a lo anterior es clara la norma en indicar que en la solicitud del trámite de negociación debe cumplirse con la relación de acreedores, y dicha relación debe ser conforme la norma lo indica, especialmente (para este caso) presentar en su escrito, cada

acreencia con su valor de capital y los intereses, diferenciando cada valor, y esto a fin de no rayar con lo preceptuado en el artículo 553 del C.G.P. cuando indica que “Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud.”.

Revisada la solicitud de trámite de negociación de deudas, se tiene que en la misma se estableció el valor a capital y los días en mora, pero no se dijo nada en relación con el valor o la cuantía en mora, lo que es absolutamente necesario y es requisito para el trámite de negociación, pues si bien se pretende el cobro de una obligación, evidentemente de ella se deriva una serie de otras obligaciones, como lo es, el pago de intereses, aspecto que incrementaría, o no, el plazo para cumplir con el acuerdo de pago.

Si bien las partes pueden entrar a negociar el tema de los intereses, hay que advertir que ello no es una camisa de fuerza, pues para ello está el acuerdo, sin embargo, si es obligación de la parte solicitante, entrar a informarlo como garantía de los demás acreedores.

El señor CARLOS JAVIER VARGAS BECERRA al momento de presentar la solicitud, refirió como acreencias las siguientes:

ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
PRIMERA CLASE			
PRIMERA CLASE - FISCO			
Secretaria De Hacienda Departamento De Cundinamarca ✓	COP \$182.000,00	0.1%	Más de 90 días.
Municipio De Bucaramanga Impuesto Predial ✓	COP \$1.036.804,00	0.6%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO	COP \$1.218.804,00	0.7%	
TERCERA CLASE			
Guillermo Lancheros Amaya ✓	COP \$52.000.000,00	29.98%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS TERCERA CLASE	COP \$52.000.000,00	29.98%	
QUINTA CLASE			
Sandra Nataly Villarreal Paez ✓	COP \$12.205.000,00	7.04%	Más de 90 días.
Credifinanciera Compañía De Financiamiento ✓	COP \$3.000.000,00	1.73%	Más de 90 días.
Nancy Villamizar Sanchez ✓	COP \$25.000.000,00	14.42%	Más de 90 días.
Genaro Acero Villamizar ✓	COP \$80.000.000,00	46.13%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE	COP \$120.205.000,00	69.31%	
TOTAL ACREENCIAS	COP \$173.423.804,00	100%	
TOTAL DEL CAPITAL EN MORA POR MÁS DE 90 DÍAS	COP \$173.423.804,00	100%	

Y en torno al detalle puntual de la acreencia de la objetante, señaló:

Acreencia No. 4	
Nombre	Sandra Nataly Villarreal Paez
Tipo de Documento	Se desconoce esta información.
No. de Documento	Se desconoce esta información.
Dirección de notificación judicial	Se desconoce esta información

País	Colombia
Departamento	Santander
Ciudad	Bucaramanga
Dirección de notificación electrónica	nataly_3196_nico@hotmail.com
Teléfono	3183744106
Tipo de Acreencia	Deudor
Naturaleza del crédito	Quinta clase: Quirografarios - Pagaré
Descripción del crédito	Codeudor En Contrato De Arriendo
Valor en capital	\$12.205.000,00
Valor en intereses	\$0
Tasa de interés	Se desconoce esta información.
Cuantía total de la obligación	\$12.205.000,00
Número de días en mora	Más de 90 días
Más de 90 días en mora	SI
Fecha de otorgamiento	Se desconoce esta información.
Fecha de vencimiento	Se desconoce esta información.

Conforme lo anterior, contrario a los argumentos del deudor, ciertamente desconoció el valor total de la acreencia a favor de la señora SANDRA NATALY VILLARREAL PÁEZ, pues si bien el valor por concepto de capital concuerda con lo informado que está adeudado, lo cierto es que relación por concepto de valor de intereses la cantidad de “\$0”.

Prima en este tipo de procesos la transparencia por parte del deudor, y ello incluye establecer la CUANTIA de cada una de las obligaciones de manera clara y expresa, relación que se echa de menos en este trámite, pues solamente se tiene claro el capital, porque ni siquiera los días en mora son específicos pues se puso en la solicitud “más de 90 días en mora”, sin especificar cuantos días están en mora y desconociendo igualmente que se están cobrando intereses moratorios, valores que le eran totalmente posibles al deudor allegar, pues tenía conocimiento del proceso que se está ejecutando esta obligación en el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, radicado 2021-00057, pues precisamente adjuntó la copia del mandamiento de pago.

De tal suerte entonces, sin mayores elucubraciones, está llamada a prosperar la objeción planteada por la acreedora SANDRA NATALY VILLAREAL PAEZ, y por consiguiente habrá de realizarse la adecuación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, colocando especial observancia al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 539 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por la sociedad SANDRA NATALY VILLAREAL PAEZ frente a la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante que presentó CARLOS JAVIER VARGAS BECERRA.

SEGUNDO: REALIZAR la adecuación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, colocando especial observancia al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 539 del C.G.P., esto es el valor de la cuantía, comprendido como el capital y los intereses de cada una de las acreencias.

TERCERO: En firme el presente proveído, por secretaría efectúese la devolución del expediente a la CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA SEDE BUCARAMANGA, tal como lo establece el Artículo 552 del C.G. del P., a fin que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al trámite de negociación de deudas que actualmente adelanta CARLOS JAVIER VARGAS BECERRA previo las constancias respectivas.

CUARTO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso 1° del Artículo 552 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Héctor Julián Pinzón Cañas', written in a cursive style.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ